

INSTRUCTIVO EN CASO DE UTILIDADES NO COBRADAS POR EL TRABAJADOR
Acuerdo Ministerial 106
Registro Oficial 255 de 05-jun-2018

No. MDT-2018-0106

Abg. Raúl Clemente Ledesma Huerta
MINISTRO DEL TRABAJO

Considerando:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.";

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que: "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios entre otros de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.";

Que, el artículo 328 de la norma ibídem, dispone que la remuneración de la persona trabajadora será justa, con un salario digno que cubra al menos sus necesidades básicas y las de su familia; que su pago se dará en los plazos convenidos y no podrá ser disminuido ni descontado; y, que las personas trabajadoras del sector privado tienen derecho a participar de las utilidades líquidas de los empleadores de acuerdo con la ley;

Que, el artículo 106 del Código del Trabajo, reformado por la Ley para la Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajo en el Hogar, publicada en el Registro Oficial Tercer Suplemento No. 483 de 20 de abril de 2015 determina lo siguiente: "La parte empleadora está obligada a agotar sus esfuerzos para entregar de forma directa el beneficio de utilidades a sus trabajadores o ex trabajadores. Si hubiere utilidades no cobradas por las personas trabajadoras o ex trabajadoras, la parte empleadora las depositará a beneficio de estos en una cuenta del Sistema Financiero Nacional, a más tardar, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que debió efectuarse el pago,



debiendo además la parte empleadora publicar por la prensa la nómina de las personas trabajadoras o ex trabajadoras beneficiarios de este derecho, que les corresponde a cada una de ellas, a través de un diario de circulación nacional o local.

Si transcurrido un año del depósito, la persona trabajadora o ex trabajadora no hubiere efectuado el cobro, la parte empleadora, en el plazo de quince (15) días, depositará los valores no cobrados en la cuenta que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social establezca para el efecto, y a partir del vencimiento de plazo ese monto se destinará para el Régimen Solidario de Seguridad Social.

La parte empleadora será sancionada por el retardo en los depósitos de estos valores con el duplo de la cantidad no depositada, para lo cual la autoridad administrativa de trabajo competente hará uso de su facultad coactiva.

La autoridad administrativa de trabajo competente expedirá los acuerdos ministeriales necesarios para la adecuada aplicación de lo dispuesto en este artículo y publicará en el portal electrónico que dispone, los nombres de los beneficiarios y la identificación de la empresa que hubiere consignado valores correspondientes a utilidades.";

Que, el artículo 633 de la norma ibídem dispone que: "El producto de las multas será invertido, cuando no estuviere especialmente determinado su destino, en los objetos que las Direcciones Regionales del Trabajo estimen conducentes para el mejoramiento de los servicios que ellas presten. A este efecto, las autoridades que hayan recaudado las multas, las depositarán en la cuenta -multas que mantiene el Ministerio del Trabajo y Empleo, bajo pena de destitución. ";

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 8, de 24 de mayo de 2017, expedido por el Presidente Constitucional de la República del Ecuador el señor licenciado Lenín Moreno Garcés designó como Ministro del Trabajo al señor abogado Raúl Clemente Ledesma Huerta;

Que, es necesario establecer el procedimiento administrativo para los casos de no cobro de la participación de utilidades por parte de los trabajadores o ex trabajadores que hubieren tenido derecho a los mismos, de forma concordante con lo prescrito en el artículo 106 del Código del Trabajo; y,

En conformidad a las atribuciones conferidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República y el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico



Administrativo de la Función Ejecutiva.

Acuerda:

EXPEDIR EL INSTRUCTIVO EN CASO DE UTILIDADES NO COBRADAS POR EL TRABAJADOR
O EX TRABAJADOR

CAPITULO I GENERALIDADES

Art. 1.- Objeto.- El presente Acuerdo Ministerial emite el instructivo que regula el cobro y recaudación de valores generados por el no cobro de las utilidades a las que tienen derecho los trabajadores y ex trabajadores.

Art. 2.- Ambito.- El presente Instructivo es de aplicación obligatoria para todos los empleadores del sector privado, respecto de las utilidades no cobradas por los trabajadores y ex trabajadores, conforme lo prescrito en el artículo 106 del Código del Trabajo.

CAPITULO II OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR

Art. 3.- Obligatoriedad del pago de las utilidades de forma directa.- Los empleadores están obligados a agotar sus esfuerzos para entregar de forma directa el beneficio de utilidades a sus trabajadores o ex trabajadores, empleando todos los mecanismos legales previstos para el efecto.

Art. 4.- Apertura de Cuenta en institución del Sistema Financiero Nacional.- Agotados los esfuerzos referentes en el artículo que antecede, el empleador destinará y depositará en una cuenta del Sistema Financiero Nacional, las referidas utilidades no cobradas de manera directa a beneficio de los trabajadores y ex trabajadores, en un plazo máximo de treinta (30) días, contados desde la fecha en que debió efectuarse el pago de forma directa.

La cuenta asignada por el Sistema Financiero Nacional en la cual se depositarán los valores correspondientes a utilidades no cobradas, será utilizada única y exclusivamente con la finalidad de garantizar el cobro de los valores de utilidades, que les corresponde a los trabajadores y ex trabajadores.



Art. 5.- Publicaciones en diarios de circulación nacional.- El empleador realizará una (1) publicación anual, en un diario de mayor circulación nacional o local, de la nómina de las personas trabajadoras o ex trabajadoras que no hubieren cobrado sus utilidades de forma directa. Para el efecto, estas publicaciones iniciarán en un plazo máximo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha del depósito de las utilidades no cobradas en una cuenta del Sistema Financiero Nacional.

Art. 6.- Del registro del comprobante del depósito.- El empleador deberá cargar el comprobante del depósito realizado en una cuenta del Sistema Financiero Nacional en el modulo de consignaciones del sistema de Salarios en Línea del ministerio del Trabajo, en un plazo máximo de treinta (30) días posteriores a la fecha en la que se debió efectuar el pago de la participación de utilidades a las que tienen derecho los trabajadores y ex trabajadores, caso contrario serán sancionados conforme lo prescrito en los artículos 628 y 629 del Código del Trabajo.

Art. 7.- Deposito de los valores no cobrados al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social - IESS.- Si transcurrido un año del depósito de las utilidades no cobradas en la cuenta del Sistema Financiero Nacional , el trabajador o ex trabajador no hubiere efectuado el cobro de forma directa, el empleador en el plazo de quince (15) días, depositará estos valores en la cuenta que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social establezca para el efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 del Código del Trabajo.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO PARA PAGO DE UTILIDADES NO COBRADAS

Art. 8.- Requisitos para el cobro de valores:

8.1 Si fenecido el plazo de treinta (30) días posteriores a la fecha en la que se generó la obligación del pago de participación de utilidades por parte del empleador a favor de los trabajadores y ex trabajadores, estos no hubieren cobrado de forma directa, deberán solicitar al empleador el pago de las utilidades en el domicilio de la empresa, con la presentación de la solicitud escrita y cédula de ciudadanía.

8.2 A partir de la fecha del depósito de las utilidades no cobradas por los trabajadores y ex trabajadores en una cuenta del Sistema Financiero Nacional y hasta antes de cumplirse un año a partir de la misma fecha, los trabajadores y ex trabajadores podrán solicitar al empleador en el domicilio de la empresa el pago correspondiente, con la presentación de la solicitud escrita y cédula de ciudadanía.



8.3 Para los casos de los numerales 8.1 y 8.2, el empleador pagará las utilidades por medio de transferencia bancaria o cheque certificado a los trabajadores o ex trabajadores con el valor correspondiente a este beneficio, a través de la cuenta que hubiere destinado para este efecto en una entidad del Sistema Financiero Nacional.

CAPITULO IV CONTROL Y SANCIONES

Art. 9.- Control.- El Ministerio del Trabajo efectuará el control del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo Ministerial a través de la Dirección de Control e Inspecciones.

Art. 10.- Sanciones.- Si fenecido el plazo de quince (15) días, posteriores al cumplimiento de un año, desde la fecha del depósito en una cuenta del Sistema Financiero Nacional del valor de participación de utilidades no cobradas, el empleador que, no hubiere efectuado la transferencia de estos valores a la cuenta que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social establezca para el efecto, el Ministerio del Trabajo a través de sus Direcciones Regionales de Trabajo y Servicio Público, sancionará al empleador con el duplo de la cantidad no depositada de forma oportuna.

Si el empleador no pagare la multa impuesta por el Ministerio del Trabajo, ésta entidad ejercerá su facultad coactiva para el cobro de la multa.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Los valores recaudados en aplicación del presente Acuerdo Ministerial se distribuirá de la siguiente manera: 1) El valor recaudado por concepto de utilidades no cobradas, será remitido a las arcas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, a la cuenta que éste designe para el efecto; 2) La sanción del duplo por el no pago de las utilidades no cobradas por los trabajadores y ex trabajadores a favor del IESS, se destinarán para el mejoramiento de los servicios que las Direcciones Regionales de Trabajo y Servicio Público prestan, conforme lo prescrito en el artículo 633 del Código del Trabajo.

SEGUNDA.- En base al principio de irretroactividad, la aplicación del presente Acuerdo Ministerial, será única y exclusivamente para los ejercicios fiscales posteriores al año 2015, por efecto de la vigencia de la Ley Orgánica para la Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajo en el Hogar de 20 de abril de 2015.



DISPOSICION FINAL.- La presente Norma entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de San Francisco de Quito, a.16 de mayo de 2018.

f.) Abg. Raúl Clemente Ledesma Huerta, Ministro del Trabajo.

